

## NUMERO 161.

Abril 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Víctor Manuel Castillo, para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales del Océano Pacífico, en la zona comprendida entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
Estampillas por valor de quinientos veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Víctor Manuel Castillo, para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales del Océano Pacífico en la zona comprendida entre la Bahía de Chipehua, en el Estado de Oaxaca y la Bahía de Tolomita en el Estado de Chiapas.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Lic. Víctor Manuel Castillo, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tiburón, tortuga ordinaria y toda clase de pescados en las aguas territoriales del Océano Pacífico en la zona comprendida entre la Bahía de Chipehua, en el Estado de Oaxaca y la Bahía de Tolomita, en el de Chiapas.

Artículo segundo. Se autoriza igualmente al Sr. Víctor Manuel Castillo, para que, dentro de la zona que se le concede, pueda hacer la pesca de ostiones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberá el concesionario, en cada caso solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos de que habla la fracción anterior, queda obligado el concesionario á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación con respecto á los puertos, esteros ó desembocaduras de los ríos que existan en la proximidad.

III. El concesionario hará la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos y plagas que los atacan para poner los remedios convenientes, con el objeto de evitar su destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que la verifiquen los pescadores pobres, de conformidad con los reglamentos expedidos ó que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

V. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha—perla, y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho al rededor de dichos criaderos. Queda igualmente obligado á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha—perla que en lo sucesivo se establezcan ya sea por el Gobierno ó por cualquiera compañía autorizada al efecto.

VI. El concesionario podrá formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías necesarias de otra zona ó criadero, previa autorización en cada caso, de la misma Secretaría.

VII. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo, para efectuar la explotación de ostiones en los lugares cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, así como en los que establezca, previa autorización de la misma, pudiendo el mismo concesionario perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

VIII. El concesionario queda obligado á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización alguna, cuando

termine el contrato, ó cuando decida no seguir la explotación de alguno ó algunos de los bancos que se le hayan concedido.

IX. El Gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esta comprobación.

La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo mismo, sin efecto la autorización para explotar ostiones.

Artículo tercero. Dentro del término de dos años, contados desde la fecha de este contrato, el concesionario se compromete á establecer, utilizando los productos de la pesca, una fábrica, cuando menos, de conservas alimenticias, empacadas en envases automáticos, estableciendo dicha fábrica en el lugar que juzgue conveniente dentro de la zona de explotación y pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales, previa autorización de la Secretaría de Fomento, en la inteligencia de que en todos casos la fábrica, se establecerá en condiciones tales que no perjudique la salubridad de las poblaciones.

Artículo cuarto. El concesionario queda abligado á respetar los derechos legítimos adquiridos por los particulares en la zona á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes.

Artículo quinto. La Secretaría de Fomento, se reserva el derecho de autorizar á los pescadores pobres de las diversas localidades comprendidas dentro de la zona que abarca la concesión, para que puedan verificar la pesca, de conformidad con los reglamentos respectivos y el concesionario se obliga á permitir la pesca libre y sin restricción alguna, en los lugares que dentro de la zona que se le concede designe la Secretaría de Fomento en cada caso.

Artículo sexto. El concesionario se obliga á no destruir ni capturar en ningún tiempo las crías de los animales cuya pesca se concede, con excepción de los feroces, sino antes bien, á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda que fije la Secretaría de Fomento ó el Reglamento respectivo.

Artículo séptimo. Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de pesca.

Artículo octavo. El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos en su caso á los Agentes que vayan á bordo con ese fin autorizados por los administradores de las aduanas.

Artículo noveno. Los trabajos de la explotación los comenzará el concesionario, á más tardar, dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la publicación de este contrato y simultáneamente, por lo menos, en tres puntos en el mar, comprendidos dentro de la zona que se le concede.

Artículo décimo. El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado de los trabajos que hubiere practicado en el año especificando las cantidades de productos explotados, cuotas pagadas y demás datos que se refieran á la explotación.

Artículo undécimo. El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente en sus buques, á los Inspectores que nombre la Secretaría de Fomento, para desempeñar las comisiones que se le confieran.

Artículo duodécimo. Se obliga el concesionario á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipula-

ciones de este contrato y á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo décimotercero. La duración de este contrato será de quince años, contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo décimocuarto. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el Gobierno hará respetar este contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus Agentes perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de la zona á que se refiere este contrato, para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo décimoquinto. El concesionario se compromete á establecer, dentro del plazo de seis meses de haber dado principio á la explotación, un expendio cuando menos, de productos de la pesca en las poblaciones de Tuxtla Gutiérrez, Rincón Antonio, Oaxaca y México.

Artículo décimosexto. El concesionario se compromete á poner á la venta en los expendios á que se refiere el artículo anterior, ó á exportar al extranjero, por lo menos el 30 por ciento de los productos de pesca que obtenga, en el concepto de que no podrá vender en esos expendios á mayores precios que los siguientes:

En México: pescado fresco.....	\$ 0.25 cs.
En México: pescado ahumado.....	0.40 „
En Tuxtla y Oaxaca: pescado fresco.....	0.50 „
En Tuxtla y Oaxaca: pescado ahumado.....	0.40 „
En Rincón Antonio: pescado fresco.....	0.20 „
En Rincon Antonio: pescado ahumado.....	0.10 „

Entendiéndose que los productos que se venden por pieza, se sujetarán á la misma cuota según su peso. En los mercados distantes más de un día de las poblaciones mencionadas, sólo se aumentarán á estas cuotas el importe del flete más los gastos de empaque y conservación.

Por ningún motivo se venderán en los expendios del concesionario más de tres kilogramos diarios á una misma persona.

Igualmente, se compromete el concesionario á no vender pescado fresco al menudeo, en una zona de cinco kilómetros de ancho, contados desde la costa, en toda la extensión que abarca este contrato.

La infracción de las anteriores estipulaciones, será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, según la gravedad ó frecuencia del caso, á juicio de la Secretaría de Fomento.

Artículo décimoséptimo. El concesionario se compromete á invertir durante los dos primeros años del contrato, por lo menos, cien mil pesos, cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, con la presentación de las facturas, listas de raya, libros de contabilidad ó en la forma que estime conveniente la Secretaría de Fomento.

Artículo décimooctavo. El concesionario ó la compañía que organice pagarán al Erario Federal, en las respectivas Aduanas marítimas las cuotas siguientes:

I. Por cada mil kilos de pescado fresco.....	\$ 2 50
II. Por cada mil kilos de pescado salado.....	5 00
III. Por cada mil kilos de pescado conservado.....	10 00
IV. Por cada mil kilos de los demás productos frescos, camarón, langosta, jaiba, pulpo y tiburón.....	2 50
V. Por cada mil kilos de tortuga ordinaria.....	1 00

VI. Por cada mil kilos de ostión fresco.....	\$ 5 00
VII. Por cada mil kilos de ostión conservado.....	10 00
VIII. Por cada mil kilos de camarón sancochado.....	5 00

Artículo décimonoveno. El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á algún particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego este contrato por ese sólo hecho.

Artículo vigésimo. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de \$ 3,000.00, tres mil pesos que, en bonos de la Deuda Pública deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo vigésimoprimer. El concesionario podrá introducir libres de derechos arancelarios, por una sola vez, la maquinaria para la fabricación de conservas y envases sujetándose á las disposiciones dictadas que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda y á las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo vigésimosegundo. El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite y siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la explotación, especificando en dichas listas el número cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Fomento hará en dichas listas las limitaciones que estime convenientes.

Artículo vigésimotercero. Los efectos que necesite los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo vigésimocuarto. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo vigésimoquinto. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que fija el artículo vigésimo y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo y en la forma que se fijan en el artículo noveno.

II. Por impedir la pesca á los pescadores pobres en los lugares que fija la Secretaría de Fomento.

III. Por interrumpir, durante dos meses consecutivos la explotación, fuera de las épocas de veda, sin causa debidamente justificada.

IV. Porque el concesionario ó la compañía que organice defrauden los derechos fiscales de explotación.

V. Por no sujetarse á las leyes y reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expida el Gobierno Federal.

VI. Por explotar las crías y por no respetar las épocas de veda.

VII. Por no presentar á las Aduanas respectivas las manifestaciones á que se refiere el artículo octavo.

VIII. Por no establecer la fábrica de conservas alimenticias dentro del plazo que fija el artículo tercero.

IX. Por no invertir, por lo menos, cien mil pesos dentro de los dos años contados desde la fecha de la publicación de este contrato.

X. Por no establecer los expendios á que se refiere el artículo décimoquinto, ó por aumentar en ellos los precios que se fijan para la venta de los productos de pesca.

XI. Por traspasar este contrato sin previa autorización del Ejecutivo Federal.

XII. Por traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos ó por admitirlos como socios.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso XII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, embarcaciones, etc., empleados en la explotación.

Artículo vigésimosexto. La caducidad será declarada administrativamente oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Artículo vigésimoséptimo. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificados que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo vigésimo octavo. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los doce días del mes de enero de un mil novecientos siete.— *Andrés Aldasoro*.— *Victor Manuel Castillo*.

Es copia. México, abril 11 de 1907.— *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», abril 23 de 1907.

NUMERO 162.

Abril 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Pardo, para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales del Golfo de México, en las zonas comprendidas entre los Estados de Tamaulipas, Veracruz y Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
Estampillas por valor de setecientos setenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Emilio Pardo, para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales del Golfo de México, en las zonas comprendidas entre la barra del Tordo, en el Estado de Tamaulipas y la barra de Tecolutla, del Estado de Veracruz y puerto de Coatzacoalcos en el mismo Estado y la desembocadura del río de San Pedro y San Pablo en el de Tabasco.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Lic. Emilio Pardo, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tenga, haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tiburón, tortugas ordinarias y toda clase de pescados en las aguas territoriales del Golfo de México y en las lagunas y esteros de jurisdicción federal, existentes entre las zonas comprendidas entre la barra del Tordo, en el Estado de Tamaulipas y la de Tecolutla en el de Veracruz, y entre el puerto de Coatzacoalcos en el mismo Estado y la desembocadura del río de San Pedro y San Pablo en el de Tabasco.

Artículo segundo. Se autoriza igualmente al Sr. Lic. Emilio Pardo, para que dentro de las zonas que se le conceden pueda hacer la pesca de ostiones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberá el concesionario, en cada caso solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y se encuentren dentro de las zonas á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos de que habla la fracción anterior, queda obligado el concesionario á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación con respecto á los puertos, esteros ó desembocaduras de los ríos que existan en la proximidad.

III. El concesionario hará la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuales son los enemigos y plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar su destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que la verifiquen los pescadores pobres, de conformidad con los reglamentos expedidos ó que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

V. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones, en los lugares en que existan bancos de concha perla, y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos. Queda obligado igualmente, á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan ya sea por el Gobierno ó ya por cualquiera compañía autorizada al efecto.

VI. El concesionario podrá formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se le conceden dando aviso á la Secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías necesarias de otras zonas ó criaderos, previa autorización en cada caso, de la misma Secretaría.

VII. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para efectuar la explotación de ostiones en los lugares cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, así como los que establezca, previa autorización de la misma, pudiendo el mismo concesionario perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

VIII. El concesionario queda obligado á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización alguna, cuando decida no seguir la explotación de alguno ó algunos de los bancos que se le hayan concedido.

IX. El Gobierno podrá por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que es-

time convenientes sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esta comprobación.

La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo mismo, sin efecto la autorización para explotar ostiones.

Artículo tercero. Dentro del término de dos años, contados desde la fecha de este contrato, el concesionario se compromete á establecer, utilizando los productos de la pesca, una fábrica cuando menos, de conservas alimenticias, empacadas en envases automáticos, estableciendo dicha fábrica en el lugar que juzgue conveniente dentro de las zonas de explotación y pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa autorización de la Secretaría de Fomento, en la inteligencia de que en todos casos la fábrica se establecerá en condiciones tales que no perjudique la salubridad de las poblaciones.

Artículo cuarto. El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimos adquiridos por los particulares en las zonas á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes.

Artículo quinto. La Secretaría de Fomento, se reserva el derecho de autorizar á los pescadores pobres de las diversas localidades comprendidas dentro de la zona que abarca la concesión, para que puedan verificar la pesca, de conformidad con los reglamentos respectivos, y el concesionario se obliga á permitir la pesca libre y sin restricción alguna, en los lugares que dentro de las zonas que se le conceden designe la Secretaría de Fomento en cada caso.

Artículo sexto. El concesionario se obliga á no destruir ni capturar en ningún tiempo, las crías de los animales cuya pesca se concede, con excepción de los feroces, sino antes bien á conservarlas para anmentar en cuanto fuere posible los criaderos respetando las épocas de veda que fije la Secretaría de Fomento ó el Reglamento respectivo.

Artículo séptimo. Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de pesca.

Artículo octavo. El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas de los productos de la pesca y el presentarlos en su caso á los Agentes que vayan á bordo con ese fin autorizados por los administradores de las aduanas.

Artículo noveno. Los trabajos de la explotación, los comenzará el concesionario, á más tardar, dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la publicación de este contrato y simultáneamente, por lo menos, en tres puntos en el mar, comprendidos dentro de las zonas que se le conceden.

Artículo décimo. El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado de los trabajos que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados, cuotas pagadas y demás datos que se refieran á la explotación.

Artículo undécimo. El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente en sus buques á los Inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Artículo duodécimo. Se obliga el concesionario á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo décimotercero. La duración de este contrato será de quince años, contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo décimocuarto. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo

tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el Gobierno hará respetar este contrato en la forma que determinen las leyes de la República y dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de las zonas á que se refiere este contrato para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo décimoquinto. El concesionario se compromete á establecer dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que dé principio á la explotación, por lo menos, un expendio, en cada una de las poblaciones de Tampico, Monterrey, Torreón, Saltillo y San Luis Potosí, de productos de pesca.

Artículo décimosexto. El concesionario se compromete á poner á la venta en los expendios á que se refiere el artículo anterior, por lo menos el treinta por ciento de los productos de la pesca que obtenga, en el concepto de que el precio del pescado fresco no excederá en dichos expendios de veinticinco centavos (\$0.25) el kilogramo y el del pescado ahumado de (\$0.40) cuarenta centavos el kilogramo, entendiéndose que los productos que se vendan por pieza se sujetarán á la misma cuota según su peso. En los mercados distantes más de un día de las poblaciones mencionadas sólo se aumentará á esta cuota el importe del flete más los gastos de empaque y conservación.

Por ningún motivo se venderán en los expendios del concesionario más de tres kilogramos diarios á una misma persona.

Igualmente se compromete el concesionario á no vender pescado fresco al menudeo en una zona de cinco kilómetros de ancho contados desde la costa en toda la extensión que abarca este contrato.

La infracción de las anteriores estipulaciones será castigada con una multa de \$50.00 á \$500.00 (cincuenta á quinientos pesos) según la gravedad ó frecuencia del caso, á juicio de la Secretaría de Fomento.

Artículo décimoséptimo. El concesionario se compromete á invertir durante los dos primeros años del contrato, por lo menos ciento cincuenta mil pesos (\$150,000), cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, con la presentación de las facturas, listas de raya, libros de la contabilidad ó en la forma que estime conveniente la Secretaría de Fomento.

Artículo décimo-octavo. El concesionario ó la compañía que organice pagarán al Erario Federal, en las respectivas Aduanas marítimas, las cuotas siguientes:

I. Por cada 1,000 kilos de pescado fresco .....	\$ 2 50
II. Por cada 1,000 kilos de pescado salado .....	5 00
III. Por cada 1,000 kilos de pescado conservado.....	10 00
IV. Por cada 1,000 kilos de los demás productos frescos: camarón, langosta, jaiba, pulpo y tiburón .....	2 50
V. Por cada 1,000 kilos de tortuga ordinaria.....	1 00
VI. Por cada 1,000 kilos de ostión fresco.....	5 00
VII. Por cada 1,000 kilos de ostión conservado. ....	10 00
VIII. Por cada 1,000 kilos de camarón sancochado .....	5 00

Artículo décimonoveno. El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á ningún particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó Agentes de ellos, ni admitirlos como socios siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego este contrato por sólo ese hecho.

Artículo vigésimo. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) que en bonos de